



INFORME SECRETARIA

En la fecha informo a la señora Juez que mediante oficio 778896 del 14 de octubre de 2022, la caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional, CASUR, remitió al Despacho el valor de la asignación mensual de retiro desde el mes de octubre de 2019 a septiembre de 2022, devengado por el señor Antonio Erney Potosi Salazar.

Manizales, 19 de octubre de 2022

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS

Proceso: Ejecutivo Alimentos
Demandante: Diana Solanjhy Potosi Villada
Demandado: Antonio Erney Potosi Salazar
Radicación: 170013110005 2009 00505 00

Manizales, Caldas, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que en este proceso ya se cuenta con orden de seguir adelante la ejecución y que no se ha presentado liquidación del crédito, por no haberse tenido conocimiento de los descuentos realizados a la parte demandada se **DISPONE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO y agregar al dossier el oficio Nro. 778896 del 14 de octubre de 2022, remitido por la caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional, CASUR, donde informa el valor de la asignación mensual de retiro desde el mes de octubre de 2019 a septiembre de 2022, devengado por el señor Antonio Erney Potosi Salazar, lo anterior para los fines pertinentes.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, presente la liquidación del crédito como lo ordena en artículo 446 CGP.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presentación de la liquidación de crédito es carga de las partes, so pena que en caso de consignación de títulos no sea posible hacer entrega hasta que se presente la misma y de configurarse los presupuestos establecidos en el artículo 317 del CGP se decrete el desistimiento tácito y se dé por terminado el proceso.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **474ecaabd08d88ec8ea1e90c32f43421c98a81e87a67fa30b0898adf90e3cd4d**

Documento generado en 19/10/2022 07:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS

Radicado: 17001311000520210031800
Proceso: CECMC
Demandante: LUZ NELLY MARIN OROZCO
Demandado: FRANCISCO TEYN JARAMILLO MESA

Manizales, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante principal y demandada en reconvencción contra el auto que decretó pruebas y fijó fecha proferido el 26 de septiembre de 2022.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante auto calendarado el 26 de septiembre de 2022, el Despacho rechazó la prueba documental aportadas por la parte demandante principal y demandada en reconvencción **correspondientes a las historias clínicas** aportadas por ese extremo de la litis y que corresponde al señor Francisco Teyn Jaramillo Mesa, negó la prueba pericial solicitada por ambos extremos de la litis, la solicitud de ratificación solicitada por la parte demandante principal y demandada en reconvencción del médico Martin Fernando Aldana.

2. El apoderado del demandado principal y demandante en reconvencción interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación parcial contra la referida providencia, alegando que es desacertada la postura del Despacho al rechazar las historias clínicas aportadas por este extremo de la litis, bajo el argumento que las mismas son ilícitas, puesto que si bien el artículo 168 del C.G. del P. establece que deberán ser rechazadas las ilícitas, es decir, aquellas que se obtiene con vulneración a los derechos fundamentales de las personas, no es un precepto, que este llamado a operar de manera automática o absoluta, bajo el riesgo de desacertar en las decisiones que se profieran, toda vez que el Juzgado ignora que la señora Luz Nelly Marín, ostentaba la tenencia de dichas historias clínicas, con ocasión a su condición de cónyuge y acompañante médica de todos los tratamientos del demandado, condición que implicaba tener acceso legítimo, constante y autorizado a dichos documentos por parte del demandado, reitera que la primera es trascendental siendo esencial para una adecuada disertación como proyección del caso, por cuanto da cuenta del uso abusivo de las bebidas alcohólicas por parte del señor Jaramillo Meza desde la connotación de haber sido diagnosticado como una patología, es conducente, dado que el medio probatorio propuesto es adecuado para sustentar los hechos mencionados en el escrito de demandada como de contestación de la demanda en reconvencción, al igual es pertinente por cuanto lo que con ella se pretende demostrar tienen relación con los hechos que interesan al proceso, como a su turno es útil en virtud de que expone en el tiempo dicha patología.

En cuanto a la negativa de la prueba pericial, la misma no obedece a criterios claros y precisos, sino que desconoce elementos esenciales, tales como la carga dinámica de la prueba, estableciendo obligaciones abiertamente imposibles para la parte que solicita la práctica de dicha prueba, al respecto la Corte Constitucional en sentencia C – 070 de 1993 determinó que la carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva, elemento que se conoce como principio *“onus probandi”*. Este postulado pretende que, por regla general, corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, de tal manera

que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo, perspectiva acogida por el despacho.

La obligación de probar, es decir de presentar el medio de prueba o de suministrarla, en un principio es un deber procesal de cada una de las partes, en tal sentido la doctrina ha explicado cómo en el sistema procesal se exige, en mayor o menor grado, que cada uno de los contendientes contribuya con el juez al esclarecimiento de la verdad, esto con el fin de que en efecto no se reduzca a la diligencia del Juez, con ocasión al concepto de carga dinámica de la prueba resulta que contrario al sentir del Despacho, se hace necesaria la práctica de la mentada prueba por cuanto es un punto neurálgico para la resolución justa de la litis, el juez en este punto debió aislarse entonces de las reglas del onus probandi estático, que indican que quien alega un hecho debe probarlo.

La solicitud de valoración psiquiátrica a los señores Francisco Teyn Jaramillo Meza y Luz Nelly Marín Orozco, para que sea practicada por un profesional del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, no es materialmente factible considerar que ese extremo procesal, cuenta con las facultades necesarias para exigir la materialización de tal pedimento autónomamente, en efecto la manera en que está diseñado el Sistema Procesal, tal facultad fue restringida al Juez, por cuanto es la persona que puede adoptar las medidas necesarias para que el perito la pueda realizar, y solicitar la colaboración a la otra parte, como para ahora predicar que tal deber no le atañe.

Y en lo que tiene que ver con la negativa de ratificación solicitada por la parte demandante principal y demandada en reconvencción del médico Martín Fernando Aldana, por lo motivado” afirma que el Despacho desconoce la definición de documentos declarativos que ha indicado la Corte Suprema de Justicia en el sentido que “Contienen una declaración de hombre y en tal caso se les suele clasificar en dispositivos y testimoniales, según correspondan a una declaración constitutiva o de carácter negocial (los primeros), o a una de carácter testimonial (los segundos)” (CCXXII, pág. 560)» (CSJ SC, 18 Mar. 2002, Rad. 6649), las historias clínicas, no son un hecho específico, por el contrario son el resultado de una declaración que un tercero genera (médico) sobre lo expresado o manifestado por otra persona (el paciente), en un entorno que, es obvio, puede ser controlado inicialmente por el acá demandado y demandante en reconvencción, sobre lo que fue registrado en tal documento, además, el hecho que se consigne en un documento no la convierte en una prueba documental que por sí misma adquiera valor.

Igualmente, debe considerarse que la connotación objetiva de este medio de prueba, está directamente relacionada a la ratificación por parte del Profesional, ratificación que no se puede ignorar fue solicitada dentro de las condiciones que contempla el artículo 262 del C.G. del P., aspecto que pretende ignorar notoriamente el Despacho con una argumentación que se fracciona a la hora de NEGAR la solicitud, por cuanto originalmente señala, que las Historias clínicas no tienen “*Un contenido declarativo sino en su lugar constitutivo o representativo*”, sustentado en que se limitan a dar constancia de determinados hechos, definición que Jurisprudencialmente evoca para sustentar que, son, los documentos declarativos “*se limitan a dejar constancia de una determinada situación de hecho*” ellos, contienen una declaración de ciencia o de conocimiento sobre determinados hechos, que en su materialidad corresponde en estricto sentido a un testimonio, atributo que no pierde a pesar de estar incorporado en un medio instrumental”.

Igualmente, establece que la estimación de los anteriores documentos sólo es viable si se tiene certidumbre sobre su procedencia, ante su reconocimiento, a los cuales “*podrá el Juez concederles valor, siempre que la parte contra quien se oponen no solicite, oportunamente, su ratificación* (Nral. 2 art. 10 ley 446/98, derogatorio del nral. 2 del art.277 ib.)” (CSJ SC, 4 Sep. 2000, Rad. 5565).

Es importante, aclarar que en cuanto a la ratificación, originalmente el

ordenamiento jurídico la estableció como la única formalidad para reconocerle valor como prueba a ciertos documentos, pero que por razones de celeridad del proceso, prevalencia del derecho sustancial y eficacia de las prerrogativas subjetivas involucradas en el litigio, el legislador prescindió definitivamente de dicha exigencia a partir de la promulgación del Decreto 2651 de 1991, disponiendo su práctica únicamente si es solicitada por la parte contra la cual se aduce la prueba (Corte Suprema de Justicia Sala Civil 16929 de 2015).

En este sentido si se establece que “*se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite ratificación*”, postulado que se extienda los documentos declarativos, los cuales son aquellos que contienen una declaración de un tercero como es el caso, y que en efecto fue solicitada por parte del suscrito, dentro de la oportunidad correspondiente, mal haría el Juez en apreciar su contenido objetivo o material, desconociendo que la propia norma entrega a este extremo la facultad de solicitarla ratificación en aras de cobren validez.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico:

Compete al Despacho establecer si **i)** de cara a los planteamientos expuestos por el apoderado de la demandante principal y demandada en reconvención hay lugar a reponer el auto del 26 de septiembre hogaño que negó alguna de las pruebas pedidas por ese extremo de la litis o si por el contrario debe mantenerse; **ii)** si en el evento de negarse el recurso de reposición es procedente concederse o negarse la alzada y ; **iii)** Si hay lugar a conceder el aplazamiento de la audiencia ya programada

3.2. Tesis del Despacho:

Desde ya se anuncia que no se repondrá el auto que decretó y negó la practica pruebas y se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por lo demás no se accederá al aplazamiento pedido por no encontrar justificación para ese efecto.

3.3. Caso concreto

3.3.1 Frente al recurso de reposición planteado

a) Historia clínica del demandado

Contrario a lo afirmado por el recurrente, es claro para el Despacho que la señora Luz Nelly Marín, tiene la calidad de cónyuge pero contrario a lo que argumenta el disidente esa calidad no la faculta para utilizar un documento con reserva, que presuntamente las conozca e incluso las pudiera tener en sus manos porque era su compañera en los tratamientos realizados no la legitima para traer tales documentos a un juicio de hecho su se revisa el artículo 34 de la ley 23 de 1981., el artículo 10 de la Ley 1750 de 2015 y el artículo 1 de la Resolución 1995 de 1994, la connotación de privado y sometido a reserva no tiene ninguna excepción, la única predicable correspondería con respecto a N.N.A. respecto de quien se ejerce la patria potestad por sus padres y de hecho esta tiene una autorización legal en cuanto a su representación se refiere , pero en este caso, la cónyuge no es la representante legal de su consorte y por ende no tenía la facultada de traer tal historia sin autorización de su titular en cuanto así aportada corresponde a una prueba ilícita y por ende objeto de rechazo como lo ordena el artículo 168 del CGP

b) Prueba pericial

No le asiste tampoco razón al recurrente en su planeamiento, pues frente a la parte a quien representa no tenía ninguna limitación para allegar tal prueba y de la contraparte su solicitud debía establecerse a lo dispuesto en el artículo 227 del CGP situación que no lo hizo pues de hecho solicitó que la prueba la consiguiera el Despacho; ahora la misma normativa dispone que la parte en caso de requerir un

tiempo adicional de arribo o condiciones específicas como la colaboración de la parte así debe solicitarla pero de la petición probatoria en ese sentido es claro que no se acompasa con los lineamientos establecidos en la mentada norma; ahora las facultades oficiosas del Juez en este caso no están encaminadas a corregir las falencias probatorias de las partes sino a que en caso de encontrar necesaria la práctica de una prueba para decidir así lo determine y en este caso y en esta etapa probatoria donde no se ha practicado ninguna prueba no resulta procedente hacerlo, lo que se evidencia es que la parte pretende endilgar una responsabilidad que le incumbía y no puso en marcha.

Ahora el recurrente invoca una jurisprudencia de la Corte Constitucional del año 1993, olvidando que en lo que corresponde a la prueba a la que se ha venido haciendo referencia la concepción frente a su aportación, aducción, decreto y solicitud se modificó con el CGP a tal situación se trajo a colación una sentencia de la Corte Suprema de Justicia del **año 2021** donde explica el contenido de la mentada prueba.

c) Ratificación del Médico Martín Fernando Aldana

No concuerda el Despacho con el argumento del recurrente frente a la naturaleza del documento del cual solicita ratificación pues se sustentó el Juzgado en la misma disposición normativa y en jurisprudencia que debidamente relacionó que la historia clínica es un documento representativo y no declarativo y la ratificación deriva del segundo no del primero, amén que aunque hace referencia da una cita jurisprudencial ya de vieja data el Despacho cuando decidió el recurso trajo a colación incluso decisiones actuales que disponen una naturaleza diferente a la que predica el recurrente

3.3.2. Frente al recurso de alzada

De conformidad con lo anteriormente expuestos, se negará el recurso de reposición interpuesto contra el auto proferido el 26 de septiembre de 2022 y se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación, ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial en esta ciudad según lo estipula el artículo 321 No. 3 y en concordancia con el 323 se concederá en el efecto devolutivo por lo que el trámite continuará por así autorizarlo el artículo 322, todos del CGP.

3.3.3. Frente a la solicitud de aplazamiento

Para resolver la solicitud de aplazamiento de la audiencia programa para el 28 de octubre de 2022 a las 9:00 a.m., elevada por el doctor Daniel Alejandro Mejía Ochoa, el Despacho considera:

1. Establece el artículo 372 del C.G.P., que la inasistencia de las partes o de sus apoderados a la audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa y aceptada la misma, en ningún caso podrá haber otro aplazamiento, por otro parte dispone el artículo 107 ibidem, que las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada para ellas, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes y el artículo 5 que el Juez no podrá aplazar una audiencia o diligencia ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza el código.

De hecho, reiterada ha sido la postura constitucional incluso en lo referente a que el cruce de audiencias para una misma fecha no revela imprevisibilidad, caso fortuito o fuerza mayor que deriven una justa causa para un aplazamiento pues precisamente revela la normativa vigente mecanismos para los apoderados que les permiten sortear tales eventos y que por ende no corresponde a una justificación para el aplazamiento de una audiencia judicial, indicando la sustitución del poder como un medio adecuado incluso en esos eventos ¹, menos aún se podría predicar tales situaciones de eventos académicos o personales de las partes o apoderados.

¹ STC 2327/2018

2. Finca la solicitud de aplazamiento el doctor Daniel Alejandro Mejía Ochoa en que actualmente se encuentra adelantado un posgrado en la Universidad Externado de Colombia en la ciudad de Medellín y para el 28 de octubre de 2022 tiene programado una visita académica previamente programada por la institución.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, se negará la petición y se mantendrá el Despacho en la audiencia programada la cual se iniciará en la data y fecha señalada de conformidad con los art. 107 y 372 del CGP, las razones son las siguientes:

i) El que el apoderado tenga programada una visita académica para el 28 de octubre de 2022 en la ciudad de Medellín, no revela imprevisibilidad, caso fortuito o fuerza mayor que deriven una justa causa para un aplazamiento pues precisamente revela la normativa vigente mecanismos para los apoderados que les permiten sortear tales eventos y que por ende no corresponde a una justificación para el aplazamiento de una audiencia judicial, de hecho para situaciones más extremas como carece de audiencias, la jurisprudencia a dispuesto que la sustitución del poder resulta un medio adecuado para los apoderados cuando esos hechos se presentan (existencia de dos audiencias judiciales se presenten), más aún cuando eventos académicos resultan en cruce con audiencias judiciales pues éstas tienen prioridad por disposición legal; le corresponderá al apoderado sustituir el poder o presentar excusa en su evento académico.

ii) La negativa no obedece a un capricho del Despacho, es que el Juzgado no fija audiencias de conformidad con la disponibilidad de los usuarios, auxiliares o abogados sino por el turno, orden, agendamiento y programación de cada uno de los procesos a fin de cumplir con los términos otorgados en la Ley frente a toda la carga de trámites que tiene el Despacho y respecto de los cuales de conformidad al artículo 42 del CGP debe adoptar una decisión que resuelva el litigio en términos de eficiencia y celeridad; en el presente caso, la audiencia programada se fijó con un término prudencial por lo que tampoco se puede predicarse sorpresiva frente a ninguno de los intervinientes.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER la decisión proferida el 26 de septiembre de 2022, por lo motivado en esta providencia

SEGUNDO: CONCEDER en lo que fue objeto de alzada el recurso de apelación interpuesto a través de su apoderado por la señora **Luz Nelly Marín Orozco y** en el efecto DEVOLUTIVO, ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial en esta ciudad, conforme al artículo 323 del C.G.P., en consecuencia, ADVERTIR que el trámite continuo.

TERCERO: ORDENAR la Secretaría del Despacho remitir el expediente integro, digital y completo a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial en esta ciudad, para surtir su alzada una vez culminen los términos establecidos en el artículo 322 del CGP

CUARTO: NEGAR la solicitud de reprogramación y/o aplazamiento de la audiencia fijada en auto del 26 de septiembre de 2022 en consecuencia, mantener la fecha programada en ese auto, esto es para los días 27 y 28 de octubre de 2022 en los términos ahí señalados.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que deberán garantizar su conexión y de los testigos decretados a su instancia con la plataforma LifeSize, como se les indicó en auto pasado.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c049593728fe389a9278272c62dd08fbb3f7380070ecb08a1ce302a25b51628**

Documento generado en 18/10/2022 09:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 170013110005 2022 00086 00
Proceso: Investigación de paternidad
Demandante: Jorge Andrés Correa Idárraga
Demandado: Menor M.E.B.M representada por la señora Rosa Angélica Bernal Marín

Manizales, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. Advertido que Medicina Legal allegó el dictamen pericial de la prueba de ADN practicada a las partes, se procederá a correr traslado del mismo para los efectos contenido en el artículo 386 del C.G.P.

2. Como quiera que del dictamen pericial se observa la identificación de la menor M.E.B.M, se libraré oficio a las Notarías del Circulo de Manizales y a la Registraduría del estado Civil, para que remitan en el término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación copia del Registro Civil de Nacimiento identificado con NUIP 1.054.891.393.

3. Como acto de impulso y para ser decretado de oficio en su momento procesal oportuno a fin de resolver los ordenamientos consecuenciales que se deben derivar en la sentencia de conformidad con el artículo 386 de CGP se oficiará al establecimiento penitenciario y carcelario de Manizales para que informe si el demandante Jorge Andrés Correa Idárraga, se encuentra condenado o sindicado, en caso de encontrarse condenado se informará qué Despacho profirió su sentencia y se remitirá copia de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de tres días de la prueba científica de ADN allegada por Medicina Legal, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada, de conformidad con el artículo 386 del C.G.P.

SEGUNDO: LIBRAR oficio a las se Notarías del Circulo de Manizales, para que remitan copia del Registro Civil de Nacimiento identificado con NUIP 1.054.891.393 de la menor M.E.B.M.

TERCERO: oficiará al establecimiento penitenciario y carcelario de Manizales para que informe si el demandante Jorge Andrés Correa Idárraga, se encuentra condenado o sindicado, en caso de encontrarse condenado se informará qué Despacho profirió su sentencia y se remitirá copia de la misma. Secretaría expida el oficio pertinente y concédase el término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación para que se remita la información pedida.

NOTIFÍQUESE

dmtn

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b249f0810c419ff7d104b8c65065d162dd306caa8143762e55e37687aeced5c**

Documento generado en 19/10/2022 06:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 170013110005 2022 00277 00
Proceso: Investigación de paternidad
Demandante: Valeria Martínez Aristizabal
Demandado: Antonio José Arenas Restrepo

Manizales, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el estado del proceso, y como quiera que la parte demandada ya se notificó y ya culminó el término que tenía para pronunciarse se solicita a medicina legal para que informen el valor del costos de la prueba de ADN entre la demandante y el demandado e informen la fecha de practicada de prueba.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: Solicitar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Dirección Seccional Caldas, según directriz indicada en oficio No. 00012 DROCC DSCLD-2022, informe el valor del costos de la prueba de ADN entre la demandante y el demandado e informen la fecha de practicada de la misma, por la Secretaría proceda a remitir el oficio pertinente.

SEGUNDO: Una vez se tenga conocimiento del valor y de la la fecha y hora, la parte demandante deberá proceder con el pago de la prueba antes de la fecha de realización de la misma

Los apoderados actuantes deberán notificar la fecha y hora en que se realizará la prueba a la parte demandante y demandada. Secretaría remita el oficio pertinente.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 730befa33666b01653cebb467269e2f68ccc20d3563ade6208ff1ba2adbb1a7f

Documento generado en 19/10/2022 07:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>